



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA

Ciudad

Ref: Contestación demanda custodia, cuidado personal y visitas
Demandante: SANDRA LETICIA SANTA
Demandado: JUAN SEBASTIAN OSPINA LOPEZ – representante legal del menor MAOS
Vinculada: GRACIELA LÓPEZ – abuela paterna y cuidadora del menor MAOS
Radicado: 17873408900220220012500

KELLY MARCELA BETANCURT MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.830.988 de Manizales, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la T.P. No. 299.440 del C.S. de la J., vecina de Manizales, con poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora **GRACIELA LOPEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villamaría, identificada con cédula de ciudadanía número 28.739.470 de Fresno, respetuosamente me dirijo a usted para contestar la demanda de proceso de custodia, cuidado personal y visitas a favor del menor MAOS, como vinculada en el proceso por parte del despacho, en donde funge como demandante la señora **SANDRA LETICIA SANTA**, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: Es cierto.

AL HECHO No. 2: Es cierto, hasta donde tiene mi clienta entendido.

AL HECHO No. 3: Es parcialmente cierto y me explico. La relación del demandado y la demandante si terminó por motivos irreconciliables, pero aclarándole al despacho que ellos jamás tuvieron una relación de convivencia, por lo tanto no es cierto que ella haya abandonado el hogar, pues hogar nunca existió en común con el señor Juan Sebastián; tampoco es cierto que la demandante buscara un mejor futuro para su hijo, ella simplemente estaba muy ocupada con su vida social y decidió entregarle el pequeño MAOS a su progenitor, cuando el menor no tenía ni un año de edad; tampoco es cierto Señoría que la demandante tuviera la custodia hasta el año 2013, la custodia siempre la tuvieron ambos padres, pero ella renunció a la misma a partir del año 2013, fecha en la



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

que se firmó el acuerdo conciliatorio en sede de Comisaría de Familia, para que el padre del menor se quedara con él, Sandra Leticia se quedó en Colombia mucho tiempo después de esta fecha y finalmente viajó a los Estados Unidos, pero totalmente desprendida de su menor hijo sentimental y económicamente. Prueba de ello obra en el expediente que cursa en este mismo despacho, bajo el radicado 2018-083, en el escrito de contestación de la demanda numeral SEPTIMO (a folio 71 del expediente que se anexa), en donde queda claro cuáles fueron los verdaderos motivos de abandono del menor por parte de su progenitora y de viaje a Estados Unidos, por intereses personales y no por el bienestar del menor. ¿Y si esto hubiese sido como lo argumenta la parte demandante, por qué estuvo siete años sin aportar económicamente para la manutención de su menor hijo MAOS? Si según sus argumentos ya contaba con una estabilidad económica, lo anterior deja en evidencia su señoría, que la señora Sandra Leticia no ha ostentado tal estabilidad pues depende totalmente de su esposo.

AL HECHO No. 4: Es cierto.

AL HECHO No. 5: No es cierto. Tal y como se explicó en la contestación al hecho TERCERO, los verdaderos motivos de abandono del menor por parte de su progenitora y de irse de viaje a otros países, fueron los intereses personales y no el bienestar del menor. Prueba de ello es la explicación dada por el señor SEBASTIAN OSPINA (hijo de la convocada y padre del menor MAOS), quien en su escrito de contestación a la demanda de cursó en su despacho Señoría bajo el radicado 2018 - 083 y que no fue refutado por la demandante, narra de manera clara y precisa la sustracción de obligaciones de la madre durante toda la vida del menor, en especial en los hechos TERCERO a SÉPTIMO, donde es evidente que para la época del abandono era una mujer muy joven, que no estudiaba, no trabajaba, solo vivía en un mundo que, según argumenta mi representada, implicaba una vida social nocturna de fiesta, con alto consumo de sustancias como lo son las embriagantes, situaciones de inestabilidad económica y laboral que a la fecha subsisten, pues ella siempre ha dependido de los ingresos de terceras personas para sobrevivir, en época de soltería dependía de su madre y ahora de casada depende económicamente de su marido, no ha estudiado, no ha ejercido un trabajo, esto Señoría necesariamente pondría en riesgo al menor nieto de mi representada, ya que la demandante es una persona con inestabilidad en cuanto a su situación de educación, laboral y familiar con su hijo MAOS.

AL HECHO No. 6: Es parcialmente cierto y me explico: Si bien existió una diligencia de conciliación en la comisaría de familia de Villamaría, esta, esta se derivó del abandono de la demandante para con su menor hijo MAOS y la exigencia del padre del menor para



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

poder tener a su bebé con él con todas las garantías legales, con tranquilidad y con toda la seguridad que se requiere para todos los trámites de las actividades y situaciones del menor. En dicho acuerdo conciliatorio quedó plasmado que la entrega de la custodia era provisional, pero ¿cómo puede ser provisional una custodia durante casi once años de los doce de vida del menor MAOS? la demandante se sustrajo de las obligaciones a cargo de su hijo siendo este apenas un bebé, presentándose mientras estuvo a su cargo, según lo argumenta mi representada, situaciones totalmente lamentables en cuanto al cuidado de su hijo, como dejarlo solo en la casa que habitaban los dos (madre y bebé), donde los vecinos debieron llamar al padre del menor para que este ingresara a salvar al bebé del abandono nocturno.

Estas fueron las razones por las cuales el padre del niño decide llevarlo a su casa y cuidarlo, dado que la madre en varias ocasiones llamaba a Juan Sebastián para pedirle que se llevara al niño puesto que Sandra no se quería hacer cargo de él, luego de que el niño fuera llevado a convivir con la familia de su padre, la señora Sandra leticia decide compartir con el niño los fines de semana, y por lo general los días lunes devolvía el niño quemado por no cambiarle el pañal y a lo que ella alegaba no habérselo cambiado por no contar con dinero para comprar uno nuevo, esto genero quejas y reclamos por parte del jardín infantil en que estaba inscrito el niño puesto que las educadoras tomaron esto como maltrato y a lo que se tuvo que dar la respectiva aclaración. Situaciones que desencadenaron la necesidad de que Sandra no ostentara la custodia del menor, debiendo entregar la custodia de su hijo al padre del mismo, momento desde el que su abuelita ha jugado un rol fundamental, pues ha sido la figura materna, asumiendo también el cuidado personal de su menor nieto.

En cuanto a que el acuerdo fue aprobado por la conciliadora, esto no es un hecho, es un punto del acta de conciliación sin relevancia para este proceso, no se entiende porqué el apoderado de la parte demandante lo relaciona.

AL HECHO No. 7: Es parcialmente cierto y me explico. Si bien se llevó a cabo la audiencia de conciliación que relata la demandante, no lo es el hecho de que el hijo de la vinculada, señor Sebastián Ospina no hubiera tenido ánimo conciliatorio, es una percepción subjetiva y amañada del apoderado de la demandante, pues si el resultado de una audiencia de conciliación es fallida por no acuerdo, es porque ambas partes no se pusieron de acuerdo, tal y como lo dejó consignado el conciliador que conoció de esa audiencia y que obra a folio 12 del expediente del proceso de radicado 2018-083 que cursa en su despacho y que se adjunta, el conciliador dejó la siguiente constancia:



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Tras un detenido intercambio de opiniones entre las partes, y después de haber escuchado la posición de cada una de éstas, los presentes NO lograron conciliar sus diferencias. El conciliador declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación y le informa a la parte solicitante que puede acudir a la instancia judicial, por estar agotado el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

Para constancia se firma en Manizales a los diecisiete (17) días de agosto de 2017 siendo las 4:00 p.m.

AL HECHO No. 8: Es parcialmente cierto, y hago una claridad. El apoderado de la demandante omite los acuerdos tercero, cuarto, quinto y sexto, porque sabe de primera mano que relacionar estos acuerdos pone en desventaja a su representada sobre la mía y sobre el progenitor del menor, ya que esta ha incumplido la mayoría del acuerdo conciliatorio que se desarrolló en este despacho y la contextualizo Señoría:

*“...**Primero:** la señora SANDRA LETICIA SANTA podrá compartir con su hijo Miguel Ángel Ospina Santa durante dos semanas completas al año, a partir de 2019, en un periodo que coincida con las vacaciones del menor, ya sea en Semana Santa, mitad de año, o receso escolar del mes de octubre, las cuales serán acordadas por los progenitores con un mes de anticipación; si en esas 2 semanas el menor todavía está estudiando, Sandra Leticia se compromete a llevarlo a la Institución educativa y a todas las actividades que deba desarrollar durante ese lapso...”*

La demandante no respeta los tiempos que se dejaron estipulados por el acuerdo conciliatorio celebrado en el juzgado, ya que ésta aparece de manera intempestiva, sin coordinar con el progenitor o con la aquí vinculada sus visitas, con el tiempo de anticipación correspondiente y sobre todo acordando con ellos dichas fechas.

*“**Segundo:** en lo relacionado con la posibilidad de que el menor Miguel Ángel Ospina Santa viaje a los Estados Unidos a compartir con su progenitora, el señor Juan Sebastián Ospina López accede a ello siempre y cuando aquél lo haga en compañía de su abuela paterna Graciela López, identificada con cédula 28.739.470. Para ese efecto, Sandra Leticia Santa asumirá todos los gastos y el acompañamiento para los trámites de la VISA de dicha señora, junto con la del menor, así como los tiquetes aéreos para ambos a Estados Unidos, ida y vuelta. En caso de que la visa no se conceda, el progenitor Juan Sebastián Ospina López accede a que su hijo Miguel Ángel viaje a los Estados Unidos a visitar a su madre en diciembre de 2019 durante dos semanas que incluya el 24 de diciembre, con regreso a Colombia antes del 31 de ese mes y año. Y así se hará en los años posteriores”*

La demandante no respetó estos acuerdos que se dejaron estipulados por la conciliación celebrada en el juzgado, ya que esta aparece de manera cuando quiere, bajo las fechas que a ella le convengan sin coordinar previa y claramente con la aquí vinculada y representada por esta togada con el tiempo de anticipación correspondiente y sobre todo debió haber



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

acordado con ella todo lo relativo al trámite de la VISA americana en días pasados, por lo que mi representada (que ya es una adulta mayor), no tenía claros estos tiempos y tenía otras actividades programadas con su nieto, pero además Señoría llama la atención como la demandante pretendía hacer a su manera estas diligencias, imponiendo todo (como siempre), sin coordinar de manera clara el paso a paso de este viaje con la señora GRACIELA LOPEZ, que tal y como quedó estipulado en el fallo del proceso de radicado 2018-083 que cursó en su despacho, Sandra Leticia tenía la obligación de pagar todos los gastos de su menor hijo y de la señora GRACIELA LOPEZ, tanto para el trámite de la VISA, como para el probable viaje hacia los Estados Unidos, pero la demandante jamás hizo las cosas así, pretendía llevarse la menor bajo otras condiciones informales, pues las formales fueron las que se estipularon en el acuerdo conciliatorio.

Pero luego, a través de su apoderado, presenta una queja que nada tiene que ver con este proceso, en la que hace ver a mi clienta y a su hijo como las peores personas a través de unas subjetividades salidas del objeto de esta demanda, omitiendo información, como que apenas se tuvo conocimiento por parte de mi representada de que Sandra se encontraba en Manizales, viajó lo más rápido posible desde donde se encontraba para poder estar a tiempo, pero no contando con que el bus en el que se transportaban presento fallas mecánicas, lo que les retardó totalmente el retorno; tampoco se menciona por el apoderado de la demandante que el señor Sebastián (a través del niño y su madre), le dio la opción de recoger al menor MAOS en Medellín, él asumiendo los gastos de traslado en avión para que pudieran llegar a la cita (ya que la señora Sandra lo bloqueó del WhatsApp y no recibía los mensajes de Juan Sebastián) y ella se negó, además porque aunque estaba claro que ella tenía que llevar al niño a Bogotá, Sandra no los notificó de que lo recogería el sábado y su abogado días antes envió al juzgado el informe de fechas y horas para la cita de los exámenes, más no para el proceso que tendría con respecto a la cita en la embajada), lo que si se pretendió hacer con esta situación fue informar al despacho de algo que no tiene que ver con el proceso y a su manera, tratando inclusive de dejar sin mérito la entrevista psicológica del menor.

***“Cuarto:** una vez la señora Sandra Leticia Santa tenga precisión sobre la fecha del viaje, informará al Despacho para efectos de informar a las autoridades de Migración Colombia en las ciudades de Bogotá y Manizales para comunicar el permiso concedido a fin de que permitan la salida del menor MIGUEL ÁNGEL OSPINA SANTA, con NUIP 1.054.877.264”.*

Esto tampoco lo ha cumplido la señora Santa, cuando es una obligación formal.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Quinto: PREVENIR a la señora SANDRA LETICIA SANTA para que en caso de cambio de domicilio en Estados Unidos, lo informe oportunamente a este Juzgado y al demandado, incluyendo su número telefónico.

Esto tampoco lo ha cumplido la señora Santa, cuando es una obligación formal, inclusive cierra toda posibilidad de comunicación con el menor, al bloquearlos del whatsapp.

Sexto: ADVERTIR a la señora Sandra Leticia que en caso de no retomar al menor a Colombia en las fechas acordadas y no garantizarle las condiciones adecuadas para ello, existe un proceso de restitución internacional de menores, además que sí así procediera estaría incurriendo en infracciones penales, por lo que se le recomienda dar estricto cumplimiento a lo que fue objeto de acuerdo.

A pesar de que este momento esto no ha ocurrido, es muy importante recordar al despacho, que esta advertencia la hizo Su Señoría, por los antecedentes de abandono que el padre del menor advirtió en su momento al despacho, precisamente por la inestabilidad de la demandante hasta ese momento, temores que a la fecha siguen teniendo mis clientes.

Séptimo: no obstante que las pretensiones de este proceso no eran fijar una cuota alimentaria para el menor, las partes han solicitado que en esta misma acta se consigne lo relacionado con ese aspecto. El despacho no encuentra óbice para acceder a ello. En consecuencia han acordado que la señora SANDRA LETICIA SANTA, con cédula de ciudadanía 1.053.788.568 suministrará para su menor hijo MIGUEL ÁNGEL OSPINA SANTA una cuota mensual de QUINIENTOS MIL (\$500.000). La primera de ellas será cancelada dentro de los primeros cinco días del mes de enero de 2019 y será consignada en la cuenta de ahorros número 05952888261 que el señor Juan Sebastián Ospina López tiene en Bancolombia.

En este punto es muy importante informarle al despacho, que la demandante ha incumplido permanentemente el acuerdo frente a los alimentos para su menor hijo: consigna de manera irregular, a veces consigna por fuera de las fechas y lo más grave es que lleva 5 años sin aumentar la cuota, cuando ella misma sabe que tiene la obligación de aumentar la cuota cada año en el mismo porcentaje que aumenta el salario mínimo en cada cambio de anualidad, porque todo sube: el arriendo, los servicios públicos domiciliarios, la canasta familiar, el aseo, el colegio, la salud, el transporte, el vestido, la recreación, etc y siempre que la parte demandada le requiere este aumento ella simplemente lo evita, eso es ser una buena madre? Negarle a su hijo un mínimo aumento de una cuota alimentaria, teniendo que suplir la mayoría de los gastos del menor su progenitor y su abuelita paterna.

AL HECHO No. 9: Es cierto.

Carrera 22 # 21-05 Edificio Millán y Asociados – Oficina 503 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

AL HECHO No. 10: Es parcialmente cierto y me explico: Si bien es cierto que el señor SEBASTIAN OSPINA, se encuentra en proceso de asilo ante el gobierno español y su residencia la tiene fijada en este país desde hace casi 18 meses, no lo es el hecho de que haya pretendido irse solo para este país, de hecho perdió la inversión de los tiquetes aéreos para su menor hijo MAOS, pues la aquí demandante y demandada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA por permiso para salidas del país, negó de muchas maneras esta salida: el señor Sebastián le solicitó de manera directa que diera este permiso y no accedió, se le citó a una mediación con la pareja sentimental de él y el esposo de la demandante en presencia de esta apoderada y no aceptó, se la citó a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y tampoco accedió y en sede judicial en la contestación de la demanda se negó de manera rotunda e infundada a no permitir la salida del pequeño MAOS, quien tiene un lazo de amor profundo con su padre, quien sufre por no estar con él, quien anhela solamente poder reunirse con él, pero su madre como no conoce las necesidades del menor, piensa, habla y decide por él y tiene el falso convencimiento de que el pequeño va a estar en riesgo con su padre, cuando es éste quien ha protegido al menor durante los últimos once años de su vida, no ella... pero por una postura intransigente y orgullosa frente a Sebastián le cercena al menor este derecho, cuando la misma ni siquiera sabe cuáles son los gustos del menor, sus aficiones, sus amistades, esto Señoría no se trata de una pelea entre adultos, sino del bienestar del nieto de mi representada.

AL HECHO No. 11: No es cierto, es más, ni siquiera es un hecho, es una apreciación errónea del apoderado de la demandante, pues no existe ningún tipo de obligación pendiente por parte del señor Sebastián de dejarle la custodia y el cuidado personal a una madre ausente de prácticamente toda la vida del menor, que vive en el exterior con su nueva familia, con todas las características de esta ausencia derivada de su abandono y no contenta con ello le niega a su pequeño hijo el derecho a estar con su padre que ha actuado como padre y madre y de estar con su abuelita con quien también ha vivido toda su vida. Además, mi representada siempre ha ostentado la custodia y el cuidado personal de hecho, ya que siempre ha vivido con su pequeño nieto MAOS.

AL HECHO No. 12: No es cierto, es más, ni siquiera es un hecho, es una apreciación errónea del apoderado del demandante, pues no existe ningún tipo de prueba al menos sumaria de la situación mal intencionada que plantea el apoderado de la demandante frente a supuestos del trabajo del demandado, ya que este se encuentra laborando al igual que su pareja con una muy buena estabilidad económica y familiar y por el contrario es de la demandante de quien se tiene certeza que no estudia, no trabaja, no tiene ningún ingreso y depende totalmente de los ingresos de su esposo.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

AL HECHO No. 13: No es cierto, como se manifestó en el numeral anterior, el señor SEBASTIAN OSPINA se encuentra laborando al igual que su pareja, con una muy buena estabilidad económica y familiar y por el contrario es la demandante de quien se tiene certeza que no estudia, no trabaja, no tiene ningún ingreso y depende totalmente de los ingresos de su esposo.

Paralelo a ello, la posibilidad de amenaza que plantea la demandante es solo eso, una idea creada por su mente y acomodada a este proceso, un pensamiento subjetivo de ella, con lo que pretende demeritar el lazo que existe entre padre – hijo – abuela. Es la progenitora quien después de once años de ausencia pretende asumir su rol de madre de forma abrupta, cuando la madre ha sido una persona alejada, desentendida, no conoce aspectos básicos de su hijo, no tuvo en cuenta el impacto psicológico por el que está pasando el menor MAOS al no poder salir del país con su padre, permiso negado por ella misma sin ningún tipo de sustento. El único problema que tiene el menor es la falta que el “papito” le hace y que es precisamente ella, su progenitora quien se opone a esta felicidad por su intransigencia a otorgarle el permiso de salida del país y salir con la respuesta errada a la solución de los supuestos problemas de Miguel; pues no es dable la postura intransigente de la señora Sandra al negarle a su hijo estar con su padre en otro país o en este, o dónde sea, pasando por encima de esa relación de amor y cuidado entre padre e hijo, pero si puede estar en otro país con su madre? Con quien que casi nunca ha estado, esto Señoría sería poner al menor no solo en una situación de riesgo sino de vulneración de derechos y desequilibrio.

AL HECHO No. 14: No es cierto, es más, ni siquiera es un hecho, es una situación personal y subjetiva mal intencionada, el hijo de mi representada se encuentra en otro país mejorando su vida para él y para su menor hijo MAOS, y esto en nada perjudica la vida del niño y mucho menos una inestabilidad emocional, esto es lo que quiere hacer ver la demandante sin sustento probatorio, y si al menor se le está generando algo negativo, es la demandante la llamada a responder por el daño emocional que le causa al niño al aparecer después de once años tratando de imponerle al niño unos hermanitos con los que casi no comparte en una convivencia permanente, un padrastro que mínimamente lo saluda y una madre con la que tiene un pequeño vínculo porque no ha crecido con ella, porque de forma abrupta quiere volver a ser madre de su primer hijo, este no es el deber ser de las cosas, este lazo puede empezar a tejerse con unas visitas, no con una custodia.

AL HECHO No. 15. Se desconoce la veracidad de esta situación. Sin embargo, llama la atención que la demandante involucre solamente la crianza y cuidado de solamente sus dos menores hijos y no tenga en cuenta a su hijo mayor sobre el cual recae esta demanda, además de reconocer que es ama de casa y con ello se reitere que no tiene ingresos personales directos.

Carrera 22 # 21-05 Edificio Millán y Asociados – Oficina 503 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

AL HECHO No. 16. Se desconoce la veracidad de esta situación. Sin embargo, llama la atención que la demandante involucre solamente la crianza y cuidado de solamente sus dos menores hijos y no tenga en cuenta a su hijito mayor sobre el cual recae esta demanda, además de reconocer que no tiene ingresos personales directos, que los ingresos que relaciona son los de su esposo, lo cual no tiene que ver nada con esta demanda, pues los ingresos del esposo de la demandante son para los menores relacionados en el hecho 15.

AL HECHO No. 17. Se desconoce la veracidad de esta situación. Sin embargo, llama la atención que la demandante involucre información tan poco relevante para este proceso, pues hace una narración de la vida que llevan los hijos de ella con su esposo, como si en Colombia o en España no existieran lugares de iguales o mejores cualidades como los que ella narra y que ella a su hijo mayor MAOS no le propicia por iniciativa, puesto que al parecer le implicaría aportar más dinero de lo establecido en la cuota alimentaria y que destina solo para el colegio. Enaltece estas posibilidades en sus hijos menores, pero no hace nada por propiciarlo a su hijo mayor pues su aporte está condicionado a la estadía en Estados Unidos del niño, y si incumple regularmente con la suma de ciento veinte dólares para la manutención de su hijo en Colombia, ¿cómo hará para asegurarle la vivienda, transporte, educación, salud, vestido, recreación, alimentación, etc, a Miguel en los Estados Unidos, cuando el costo de vida en este país es tan alto?

AL HECHO No. 18. Se desconoce la total veracidad de esta situación. Sin embargo, llama la atención que la demandante no involucre la información de que no dio aviso oficial de esta situación al juzgado, ni involucró a la abuela paterna del menor tal y como quedó establecido en el proceso de radicado 2018-083 que cursó en este despacho y que quedó claramente explicado en el numeral 8 de esta contestación.

AL HECHO No. 19. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante.

AL HECHO No. 20. No es un hecho, es una actuación preprocesal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a la presente contestación de los hechos de la demanda, en nombre de mi representada me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón a que no se dan los presupuestos necesarios para que prosperen dichas pretensiones en virtud de las desproporciones y falencias que se presentan por parte de la actora.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, me opongo rotundamente al no existir las garantías que salvaguarden la integridad del menor, demostrándose un interés impropio en la madre para su único beneficio y postura orgullosa e intransigente frente a la abuela paterna y el padre del menor, y que para este momento, la situación de orden público en Colombia se encuentra estable, puntualmente en el municipio de Villamaría – Caldas, donde el menor vive feliz al lado de su abuelita a la expectativa de poder viajar al lado de su padre para poder tener un mejor futuro para los dos.

Por otra parte el menor se encuentra perfectamente cuidado por su abuela paterna, quien ha permanecido en toda la crianza del menor, que conoce cada una de sus necesidades y como atenderlas, quien ve a su nieto como un niño feliz, tranquilo y seguro en su casa, ha sido la figura materna durante muchos años, igualmente con un alto grado de amor, de confianza de responsabilidad y un gran lazo sentimental entre ambos. Desde que su hijo Sebastián se tuvo que ir del país, la abuela es madre y padre y a pesar de que el padre hace el aporte económico y dentro de sus posibilidades comparte con el menor, la abuela también presta su tiempo, cuidado y aportes materiales, es tal el vínculo que tiene con su abuelita que la primera palabra que pronunció fue tita antes de papá o mamá.

Con relación a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, me opongo por generarse con ello un menoscabo en protección constitucional de los derechos del menor, toda vez que la intención inicial de la madre fue siempre impedirle un futuro familiar, académico y económico al menor para su corta edad y su edad adulta joven, lo cual se troca con la intención personalísima que tiene la madre de recuperar el tiempo perdido con un niño que ya tiene un lazo afectivo creado por el paso de la convivencia de once años de sus doce con su grupo familiar paterno y que solamente tiene interés en compartir con su madre pocos espacios a manera de visitas, pero seguir al lado de su padre y abuela; por lo que respetuosamente solicito que se ordene que la custodia siga en cabeza del padre del niño o se le otorgue a la señora GRACIELA LÓPEZ, abuela del menor.

Con relación a la **TERCERA PRETENSIÓN**, me opongo dado que la regulación de visitas ya se encontraba establecida en el proceso bajo radicado 2018-083, acuerdo que ha sido incumplido por la demandante, por lo que la regulación de visitas ya debería ser hacia su madre frente al domicilio en España de su hijo y el señor Sebastian.

Frente a la **CUARTA PRETENSIÓN** me opongo ya que quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la demandante, por todos los motivos ya argumentados.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Su Señoría, se pretende hacer valer en el proceso por parte de la suscrita cada una de las ambigüedades, inconsistencias y falencias que presenta la parte actora, las cuales desdibujan la intención particular que tiene la demandante, a fin de menoscabar la tranquilidad e integridad del menor, en el entendido que no existen las garantías legales ni jurídicas para salvaguardar los derechos del menor en cabeza de una madre ausente; por lo tanto se hace necesario por su parte Señoría que regule y garantice el bienestar del pequeño, ajustando condiciones para que la custodia sea entregada a su abuela o si es del caso, que pueda seguir en cabeza de su padre (quien siempre la ha tenido como el mejor padre de familia), igual para que el menor pueda viajar hacia España sin más complicaciones como las que su madre le ha impuesto y compartir ya con su padre y regular las visitas internacionales para la madre, lo cual corresponde a tiempo, dinero y distancia muy similares hacia Colombia, Máxime cuando el precio de los tiquetes puede ser inclusive mejor de USA- ESPAÑA- USA, que de USA – COLOMBIA – USA, lo que demostrara la verdadera intención de la demandante en torno al proceso, que es separar al menor de su padre, lo que iría en contravía de la postura de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente al vínculo familiar y de la Carta Magna frente al interés superior del menor.

La Corte Constitucional expone sobre el interés superior:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".¹

¹ Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
Carrera 22 # 21-05 Edificio Millán y Asociados – Oficina 503 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Por su parte el artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio *pro infans*: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”²

La Custodia y el cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el

² Sentencia T-287/18, Corte Constitucional.



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.³

EXCEPCIONES DE MERITO

³ CONCEPTO 38 DE 2013, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Carrera 22 # 21-05 Edificio Millán y Asociados – Oficina 503 Manizales, Caldas
E-mail: kellybe-93@hotmail.com Cel. 312 6410208



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

Excepción de Abuso del Derecho.

Causa confusión y asombro, la habilidad con que la demandante pretende una CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MAOS para su propio beneficio y no para el del menor que es la persona con el interés superior, en el sentido en que en varias ocasiones fue establecido dentro de la contestación a la demanda y a los hechos narrados por el demandado en la demanda de radicado 2018-083 que cursó en su despacho, que la demandante no cuenta con las condiciones físicas, familiares ni económicas para brindarle a su menor hijo lo que si le ha podido brindar su padre y su abuela paterna, una estabilidad en todos los sentidos a pesar de no contar tan siquiera con el apoyo económico suficiente de la demandante, pues esta se ha sustraído en gran medida de su obligación alimentaria. mientras que los miembros de la familia paterna del menor, tienen unas excelentes condiciones familiares, de tiempo y de estabilidad emocional y económica, que les permiten seguir nutriendo el lazo afectivo que los unen desde que el menor nació, pero sobre todo en los últimos diez años que han vivido juntos y lejos de la madre; por lo tanto su señoría este tipo de procesos tienen un interés particularmente personal, de orgullo, que raya o está en contravía del ordenamiento jurídico quien tiene una mirada garantista y proteccionista para los menores del país.

Excepción Temeridad y Mala Fe.

Se evidencia la mala fe de la parte demandante al sobre poner su interés particular por encima de los intereses y bienestar del menor, toda vez Señoría que el fin principal de los padres de familia es velar por la protección y garantía de los derechos de sus hijos, además de proveer económicamente las necesidades y obligaciones que con el mismo vínculo se generen, pero no al contrario como lo pretende la actora al beneficiarse ella de tener de nuevo al menor luego de una década sin estar con él, inclusive en contra de su voluntad, alejándolo del ser humano que él más quiere que es su padre y de su abuelita con quien ha vivido prácticamente toda su vida; su señoría no estamos en contra del fortalecimiento del vínculo familiar entre madre e hijo, pero este vínculo se fortalece desde unas visitas más seguidas, un compartir telefónica y virtualmente más de seguido, un involucramiento de la madre en las actividades del día a día de Miguel, situación que puede darse independientemente de donde viva el menor si en España o en Colombia y así es que se le ha hecho entender a la demandante, pero ésta temerariamente ha buscado acceder a la justicia ordinaria para que en estrados judiciales de manera impropia se cumpla con sus requerimientos, situación que desdibuja el buen derecho y la buena fe que debe caracterizar a la familia colombiana; como se demostró en otro proceso en este mismo despacho y con la documentación aportada como es la regulación de visitas y las salidas del país, la parte demandante se comprometió a realizar visitas en períodos vacacionales y en realizar los trámites de VISA para su menor hijo y para su abuelita, lo que ha



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

incumplido, esto nos deja en dos situaciones: o no cuenta con el tiempo y los recursos para hacerlo o simplemente no le interesa involucrarse tan de lleno en la vida de su menor hijo, situación muy compleja para pretender tener la custodia y el cuidado del niño.

EXCEPCION PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Como se ha afirmado en la presente contestación de demanda, siempre ha existido un lazo de amor, cuidado y bienestar entre el señor **JUAN SEBASTIAN OSPINA LOPEZ**, su pequeño hijo MAOS y su abuelita **GRACIAELA LOPEZ**, prueba de ello son los más de 10 años que llevan conviviendo juntos y que el niño los conoce y los reconoce como su familia, los tres conocen todo de los otros, saben sus sentimientos, su vida, sus necesidades, mientras que la madre del menor no.

EXCEPCION GENERICA.

Solicito en forma respetuosa a Usted Señora Juez, declarar probadas las excepciones no propuestas pero que, de acuerdo a las facultades de la Señora Juez, estando probadas en el proceso las pueda declarar a la luz de lo señalado C.G. del P.

PRUEBAS

Las aportadas con la contestación de la demanda

DOCUMENTALES: Para que sean valoradas por su Despacho

- Constancia de no acuerdo de solicitud de audiencia de conciliación para permiso de salida del país del menor MAOS, del centro de conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- Llamadas que permanentemente hace el padre del menor con mi representada para hablar con su hijo menor, también con su hermana y su sobrina
- Expediente digital y pruebas aportadas en el proceso bajo radicado 2018-083 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villamaría que contiene:
 - Calificaciones de transición y grado primero
 - Comprobante de pago de matrícula escolar
 - Historias clínicas
 - Certificado afiliación a NUEVA EPS
 - Historia nutricional y alimentaria



Kelly Marcela Betancurt Martínez
Abogada

- Informes de desarrollo de la etapa de jardín

TESTIMONIALES:

Solicito de forma respetuosa sea recibido el testimonio de la señora **Viviana Ospina López** identificada con cédula de ciudadanía numero 1.053.787.197 de Manizales, dirección para notificaciones calle 6 A # 1-27 Villa Juanita, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que le constan respecto de ésta contestación a la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase recibir declaración de parte a la vinculada Graciela López para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

ANEXOS:

- Poder para actuar otorgado por la demandada
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 y ss CGP , art 419 y ss CGP, ley 2213 de 2022, ley 2220 de 2022 Ley 1098 de 2006, Constitución Política de Colombia.

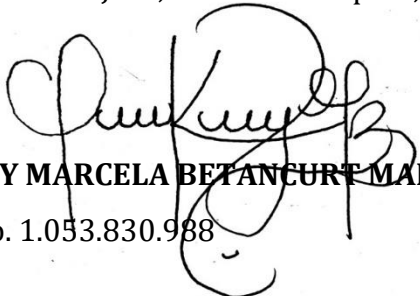
Ruego su Señoría reconocerme personería conforme al poder conferido.

Conforme a la ley 2213 de 2022, remito copia de la presente contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 22 # 21-05 Edificio Millán y Asociados – Oficina 503 Manizales, Caldas, E-mail: kellybe-93@hotmail.com, WhatsApp: 312 6410208

De la Señora Juez, con sumo respeto,


KELLY MARCELA BETANCURT MARTINEZ

CC No. 1.053.830.988

TP No. 299.440 C.S.J.